

El asunto Caal Xól y la constante lucha por los derechos humanos y de los pueblos (indígenas)

por María del Ángel Iglesias Vázquez

Title: The Caal Xól affair and the ongoing struggle for human and (indigenous) peoples' rights

Keywords: Pueblos indígenas; Derechos humanos; Consulta previa, libre e informada; Comunidad maya q'eqchi'.

1. – La defensa de los derechos humanos no es pacífica en muchos casos y en el ámbito de la protección de los derechos de los pueblos indígenas (en adelante, PPII), se ha mostrado cuestión delicada, especialmente cuando se trata de proteger las tierras ancestrales, al intervenir los diferentes intereses de compañías o de gobiernos. En esta defensa de la tierra –a menudo tan rica en recursos y de la que son guardianes naturales– no sólo se han visto afectados derechos colectivos sino individuales, unos propios de los pueblos indígenas y otros predicables de todo ser humano. Podemos encontrar en este sentido numerosos casos en los que sus propietarios, los PPII, se han encontrado con la oposición de aquellos y en los que han quedado afectados otros derechos. Así los asuntos de la Corte Interamericana de derechos humanos (en adelante Corte IDH) *Awas Tingni* (2001) *Moiwana* (2005) y *Yakye Axa* (2006), *Sawhoyamaya* (2006), *Saramaka* (2007) o *Sarayaku* (2012) entre otros, o en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el asunto *Ogiek* (006/2012 (2017)).

Líderes y representantes indígenas han sido objeto de presiones y persecuciones que han acarreado privación de libertad e incluso, de la vida. Según Naciones Unidas, han sido asesinados “232 defensores de los territorios indígenas entre 2015 y los primeros seis meses de 2019. Esas cifras representan una media de cuatro asesinatos al mes en la región.”. Además “existen 1223 conflictos territoriales” (UNDP Perú/Mónica Suárez Galindo, 2020). El asunto Caal Xól, (líder indígena Q'eqchi') no es sino otro más que se suma a los conflictos por la tierra y su defensa.

2. – El derecho internacional (regional y nacional) de protección de los derechos de los PPII claramente proclama el derecho de estos a sus tierras y si bien –como en general– la propiedad tiene un límite en cuanto pueda existir un fin social, su privación no puede ser ejercitada de forma arbitraria: la ley marca unas garantías claras. Y, en el supuesto no ya de expropiación sino de acaparamiento de esta, el derecho también ha regulado el de la consulta previa, libre e informada. Así se recuerda en el [documento de la Organización Internacional del Trabajo](#) (en adelante OIT) sobre el Convenio número 169 de la OIT “El derecho a la consulta” (OIT, s/f.) o, por lo que a la jurisprudencia respecta, el caso *Ogiek* mencionado, entre

tantos. El derecho a la consulta es “un derecho humano de titularidad colectiva, con alcance específico para los pueblos indígenas” (OIT, s/f, p. 2).

3. –La comunidad Q’eqchi’ presentó demanda ante la Corte IDH, en agosto de 2020, por “responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de la Comunidad Maya Q’eqchi’ por la falta de legislación interna para garantizar su derecho a la propiedad colectiva, el otorgamiento y establecimiento de un proyecto minero en su territorio, y la ausencia de recursos adecuados y efectivos para demandar el amparo de sus derechos”. El caso está pendiente a la fecha de estas líneas.

Ahora, en el presente caso, se trata de una demanda individual, presentada por Bernardo Caal Xól. Los hechos estudiados por el Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre derechos humanos, (en adelante ACNUDH) en la Comunicación GTM 5/2021, tienen lugar en Guatemala y giran en torno a las tierras de la comunidad maya q’eqchi’ de Santa María Cahabón en el departamento de Alta Verapaz. De forma particular, los derechos vulnerados son el del derecho a la información y consulta al pueblo Q’eqchi’ en el otorgamiento de licencias ambientales, así como un delito ambiental por la tala sin licencia de 15 hectáreas de bosque natural y la destrucción de 3 cerros sagrados para el pueblo Q’eqchi’ en la construcción de las hidroeléctricas y, finalmente, el de la apropiación ilegal de un supuesto baldío nacional y la privación del acceso al agua. Ello, por la empresa OXEC S.A. que había recibido la oportuna concesión por parte del Ministerio de Energía y Minas. Junto a los mencionados derechos, la criminalización, la detención y las violaciones a las garantías al debido proceso de Caal Xól, son cuestiones tratadas en el documento del Comité y que resultan de la lucha por la defensa de derechos humanos.

4. – Bernardo Caal Xól, líder indígena, fue elegido representante de los intereses de las comunidades Q’eqchi’ a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar paralizar la construcción de la hidroeléctrica.

Caal Xól presentó amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la decisión por la que el Ministerio resolvió acordar la concesión a la empresa mencionada, OXEC S.A., la cual fue positiva provisionalmente para las comunidades. Sin embargo, en recurso, la empresa y el Ministerio presentaron pruebas (presuntamente falsas) quedando revocada la resolución. A partir de este momento comenzaron las acusaciones más graves contra Caal por delito de estafa e, incluso, contra la Corte Constitucional que había recibido recurso contra la última resolución a través de una fuerte campaña mediática y política que no buscaba sino interferir para encontrar soluciones no contrarias a los intereses del Estado y de la compañía. La Corte emitió fallo por el que, aunque reconoce la violación de los derechos de las comunidades y otorga amparo a Caal, sin embargo, no procedió a dictaminar la suspensión de las obras de OXEC lo que resulta bastante sorprendente al aminorar, al dejar prácticamente sin efecto práctico, el reconocimiento de los derechos vulnerados. Las Comunidades habían procedido a efectuar consulta sobre el siguiente extremo: si están a favor o en contra de que se utilice el agua de los sagrados ríos Oxec y Cahabón para la instalación y funcionamiento de las hidroeléctricas Oxec cuyo resultado fue abrumadoramente respondido de forma negativa.

En el mes de enero de 2018, Caal, fue citado a una audiencia en el proceso abierto por delito de estafa por el juzgado segundo de primera instancia penal que emitió orden de captura en contra de Bernardo por otra falsa denuncia por la comisión de varios delitos de robo agravado (de un taladro, una caja de herramientas y fibra óptica), detención ilegal e incitación a delinquir. El resultado del juicio fue la sentencia condenatoria a siete años y cuatro meses de prisión que, a la fecha, Caal

sigue cumpliendo con peligro para su seguridad e integridad física y mental tal y como se desprende de la Comunicación.

5. – Las comunidades comenzaron acción ante la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de fiscalizar el debido proceso por el cual se encarceló injustamente al defensor de derechos Bernardo Caal. Recibido por el ACNUDH comenzó el procedimiento establecido en la resolución 5/1 de 18 de junio de 2007 "Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: creación de instituciones" (reemplazó al antiguo procedimiento 1503) que fue aprobada siguiendo la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, 60/251 de 15 de marzo de 2006 que creó el Consejo de Derechos Humanos. Se procedió a enviar una solicitud de información al Estado implicado, Guatemala, que no envió ningún tipo de respuesta. El asunto fue "Información recibida en relación con la criminalización, detención y violaciones a las garantías al debido proceso del Sr. Bernardo Caal Xól, líder indígena q'eqch' y defensor de derechos humanos de Santa María Cahabón en el departamento de Alta Verapaz, condenado a siete años y cuatro meses de prisión".

En el mes de junio, aunque hecho público en el de agosto de 2021, se envió Comunicación al gobierno guatemalteco por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Referencia AL GTM 5/2021). Si bien concede al gobierno un nuevo plazo de sesenta días antes de proceder a su publicación en la web del Consejo, claramente menciona los derechos vulnerados que afectan tanto derechos individuales como colectivos, generales y propios de los derechos de los PPII.

6. – Los derechos afectados –según la Comunicación– se encuentran reconocidos en diversos cuerpos normativos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Guatemala ratificó el 5 de mayo de 1992, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, A/RES/70/175) el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos, o los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31).

En este sentido se debe destacar que la Comunicación hace referencia no sólo a instrumentos jurídicos de carácter vinculante sino a otros que –de momento– no gozan de tal fuerza, como los Principios relacionados con las actividades de empresas o la Declaración de 2007 de los derechos de los PPII que Guatemala votó a favor. Ello, es importante, ya que, si bien nacen sin el valor de un convenio, acuerdo o tratado, pueden cobrar después el valor que no poseen cuando son aprobados lo que da muestra de la importancia de dichos cuerpos. Hay que resaltar que la Declaración ha sido invocada por las cortes regionales de protección de los derechos humanos como fuente de inspiración para sus fallos aun careciendo, reiteramos, de carácter jurídico normativo vinculante.

7. – El derecho a la información y consulta, que recoge el artículo 32 de la Declaración arriba mencionada, ha de cumplirse *antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo*. Incluso, el

artículo 15 del Convenio OIT 169, establece este deber de consulta (*E*)n caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras; norma incumplida y que, junto al desarrollo jurisprudencial bastante habido de las cortes regionales, lleva a la consideración de la vulneración del Estado guatemalteco. Así parece desprenderse por ahora de la decisión del Comité.

El delito ambiental –en este caso el producido por las obras de la sociedad Oxec, en sus diversos proyectos– es cuestión que viene produciéndose en las tierras de los PPII de las que son, como antes apuntamos, guardianes naturales, a veces llegando a altos umbrales en los que el *ecocidio*, término, al parecer tan complejo de definir para el derecho, no queda lejano como hecho y práctica más que condenable: en el pasado mes de junio del presente año, el *Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide* en su labor de poder llegar a un concepto que sirva a listar tal delito junto a los cuatro crímenes del Estatuto de Roma (de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión), ha acordado que constituye ecocidio: *unlawful or wanton acts committed with knowledge that there is a substantial likelihood of severe and widespread or long-term damage to the environment being caused by those acts*.

En el presente caso se habla de delito ambiental, por tanto, castigable por vía penal por más que no llegue a la consideración del crimen arriba mencionado. Pero el daño a la tierra parece irreparable y con ello a la vida de estas comunidades. Se ha de tener presente, además, que la tierra es, para los indígenas, elemento material y espiritual: no sólo les provee de lo necesario para su sustento sino que es imprescindible para ejercer el derecho a la libertad religiosa.

8. – Junto al delito ambiental y a la falta de consulta previa, libre e informada, el escrito de ACNUDH se refiere a la vulneración de un derecho individual como es el derecho a un juicio justo a lo que precedió un arresto y en general una criminalización de sus actos que fueron objeto de una comunicación previa de los Procedimientos Especiales enviada el 17 de diciembre de 2018 (GTM 16/2018) tal y como consta en la comunicación a que ahora nos referimos (p. 1). Es de resaltar que, según la comunicación, “la acusación se basa en pruebas que no lo vinculan con delitos ya que el Ministerio Público no había conseguido probar que Caal estuviera presente en el lugar de ciertos hechos sucedidos tras lo que fuera detenido. Pero es que según “estas irregularidades son coherentes con los patrones de criminalización dirigidos a quienes defienden la tierra o el medio ambiente, como descrito por nuestros mandatos en nuestra comunicación previa (GTM 16/2018) al Gobierno de Guatemala” (p. 3). Y es que, criminalizar los actos en defensa de derechos parece una práctica no inusual, en este tipo de casos.

Como recuerda también el escrito del Comité, la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados *a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho*. En el 46 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (febrero-marzo del presente año), la Relatora Especial Mary Taylor señalaba que:

“Desde 2015 han sido asesinados 1.323 (defensores de derechos humanos). América Latina es constantemente la región más afectada, y los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente son los más atacados”, “En “The highest aspiration: a call to action for human rights” (“La máxima aspiración: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”), el Secretario General señaló que las amenazas a los defensores de los derechos humanos formaban parte de un ataque más amplio contra la sociedad civil”

dice el documento presentado (para 8, A/HRC/46/35).

9. – Poco parece respetarse tal reconocimiento cuando intereses económicos están en juego. La lucha de Bernardo Caal en defensa de la tierra y sus recursos con las consecuencias jurídicas que conlleva, se ha visto atacada prácticamente desde el comienzo, viéndose envuelto en un proceso en que, presiones sobre jueces y particulares conducen a que en este asunto participe el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas sino también, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, lo que da visión de los diferentes derechos vulnerados. Este asunto se suma a otros tantos en los que las acciones en defensa de los derechos humanos son manipuladas y, al final, criminalizadas. No se trata de un caso aislado.

Y Caal sigue cumpliendo una condena que a todas luces parece más que injusta: esperemos que el Estado guatemalteco proceda a la debida reparación de un daño que, aún hecho, afecta a la persona y a la colectividad.

La comunidad a la que pertenece y representa, probablemente verá un fallo positivo en sede de la Corte IDH (nos adelantamos). Ahora bien, no basta con que el mismo sea favorable: uno de los problemas fundamentales a los que se enfrentan los PPII y las comunidades, es que los Estados cumplan íntegramente con los *dicta* de los tribunales. Esta es una cuestión pendiente que pasa por reforzar los mecanismos para que aquellas sean efectivas. Y por lo que al presente caso se refiere, siendo un Dictamen del CDH aún está por robustecer el sistema para su observancia y cumplimiento, por más que los Estados (Guatemala en este caso) sean parte en los convenios internacionales antes mencionados..

por María del Ángel Iglesias Vázquez
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja

